Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos fue repartida la presente demanda verbal impetrada por VERONICA MERCEDES VASQUEZ PADILLA en representación de sus menores hijos FRAY JESUS, SALMA LUCIA y, BRIANA LUCIA PAYARES VASQUEZ en contra de ADOLFO ALFREDO PÁJARO PAYARES. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 5 de agosto de 2022. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 10 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	DECLARTIVO- SIMULACION
RADICACION	13001-31-03-009-2022-00177-00
DEMANDANTE	VERONICA MERCEDES VASQUEZ PADILLA en representación de sus menores hijos FRAY JESUS, SALMA LUCIA y, BRIANA LUCIA PAYARES VASQUEZ
DEMANDADO	ADOLFO ALFREDO PÁJARO PAYARES

Estudiada la presente demanda declarativa que adelanta VERONICA MERCEDES VASQUEZ PADILLA en representación de sus menores hijos FRAY JESUS, SALMA LUCIA y, BRIANA LUCIA PAYARES VASQUEZ a través de apoderado judicial contra ADOLFO ALFREDO PÁJARO PAYARES, se observa que la misma ha sido presentada en debida forma, razón por la cual el Juzgado la admitirá para su trámite.

Por otra parte, en el escrito de demanda se solicita amparo de pobreza. El despacho luego de analizar la solicitud encuentra que la petición cumple con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 152 del código general del proceso.

En ese orden, se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante quien en consecuencia no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco será condenado en costas, mientras subsista el amparo.

También fue solicitado dentro del libelo introductorio, las siguientes medidas cautelares: (i) inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso y (ii) medida cautelar innominada de retención de arriendos.

En relación con la inscripción en folio de matricula inmobiliaria No. 060-311123, el despacho decretará la medida cautelar sin exigir que se preste caución en virtud del amparo de pobreza que se le ha otorgado a la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar innominada de retención de arriendos, esta célula judicial no accederá a decretarla por las siguientes razones: en primer lugar, porque este operador judicial considera suficiente la cautela de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del litigio y en segundo lugar porque aún es prematuro, en esta etapa del proceso, entrar a determinar, sin un debate probatorio de por medio si hay lugar a reconocer los frutos civiles que se reclaman en la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de ella se corre traslado a la parte demandada ADOLFO ALFREDO PÁJARO PAYARES, Por el término de 20 días conforme a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar este auto en la forma prevista en los Arts. 290 a 293 del C. G. P., así como según lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a VERONICA MERCEDES VASQUEZ PADILLA quien actúa en representación de sus menores hijos FRAY JESUS, SALMA LUCIA y, BRIANA LUCIA PAYARES VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-311123. Por secretaria ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

QUINTO: Negar la medida cautelar innominada de retención de arriendo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: Tener como apoderado judicial principal de la parte demandante al doctor JORDAN XAVIER BUENDIA SACCO, con T.P. No 327.200 del C.S. de la J, en los mismos términos y fines conferidos en el memorial poder que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza

Firmado Por:
Betsy Batista Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b59dfc2c7a7240c2fd8024f46f1eec198949381c73f4f5939e25deb63a6768**
Documento generado en 10/08/2022 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica